



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 250

Viernes 11 de Noviembre

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1906, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1949.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

GRANJA DE GRANADILLA

Señal de los semovientes

Una cerda, boca de lagarto en ambas orejas, hierro letra A. en el costillar derecho, pelada o rasa, tamaño grande, como de dos a tres años de edad.

(11'70 pstas.) 4310

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios Hidráulicos la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Grupo Sindical de Colonización, n.º 206, de Fuentenovilla (Guadalajara).

Y de su representante: Don Diego Aparicio López, Jefe Nacional de la Obra Sindical «Colonización», Alfonso XII, n.º 34, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos.
Cantidad de agua que se pide: Sesenta (60) litros por segundo.
Corriente de donde ha de derivarse: Río Tajuña.

Término municipal en que radiarán las obras: Fuentenovilla (Guadalajara).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en estos Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4, (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 5 de Noviembre de 1949.
—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(96'60 pstas.) 4299

PARQUE DE INTENDENCIA

DE CACERES

ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el Concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de DICIEMBRE próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1949.
—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(23'10 pstas.) 4260

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 309, correspondiente al día 5 de Noviembre de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio

de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR núm. 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» núm. 296), la campaña aceitera 1949-50 se da por comenzada el día 23 de Octubre de 1949 y terminará el 30 de Septiembre de 1950.

Clasificación de las provincias

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: «Provincias productoras exportadoras». — Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: «Provincias productoras alibies o deficitarias». — Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente, resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: «Provincias no productoras». — Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz

de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 17 de Octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), en la presente Circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. Igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Todas las autoridades citadas en los distintos grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los Servicios de las Jefaturas Agronómicas (informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo o molturación, clasificación de los aceites en finos, entrefinos, corrientes, etcétera; riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas); de los Sindicatos Provinciales del Olivo (fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas, de años anteriores, almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical); de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos (datos que obren en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica,



datos sobre «Conduces», antecedentes de declaraciones, reservas, etc.), y de las Hermandades de Labradores y Cabildos sindicales, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etcétera.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los organismos citados.

Artículos que se intervienen

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» núm. 296), queda intervenida por esta Comisaría General la totalidad de la cosecha de aceituna de almazara, así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y los orujos grasos, turbios, borras y aceitones.

Queda terminantemente prohibido el sistema de fijación de cupos forzados para entrega del aceite producido, no pudiendo, por tanto, quedar cantidad alguna de los productos a la libre disposición de agricultores o fabricantes, excepción hecha de las reservas legales.

Esta intervención, por lo que respecta a los productos que en esta Circular se regulan, se dividirá en dos fases:

La primera, sobre aceituna, que afectará a los productores olivereros y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- Almazareros o fabricantes de aceites de oliva.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallistas.

Declaración previa de la cosecha probable de aceituna

Art. 5.º Dentro del plazo que al efecto señalen para cada provincia las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos del término municipal en que estén enclavadas sus fincas, declaración duplicada de cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo número 1 a la presente Circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los «Conduces» que amparen la circulación del fruto, así como para la de la «Tarjeta de Reserva de Aceite» que se establece en el artículo 36 de esta Circular.

En dicha «Declaración», los productores harán constar la almazara en que deseen se efectúe la molturación de la aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto, sino en la fábrica elegida.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrán elegir una por cada uno de los predios que estén en tales condiciones.

Terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes Delegados

Locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas, remitiendo un resumen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas y en las restantes, uno a la Inspección Provincial de Recursos y otro, a la Comisaría de la Zona.

Circulación de la aceituna y de los aceites

Art. 6.º Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación de aceituna de almazara y de aceite de oliva que no vaya acompañada de los documentos que la autoricen, que son los que, según los casos, aquí se detallan:

Aceituna de almazara.—Solo podrá circular dentro del término municipal en que haya sido producida, debiendo ser amparado el transporte por el «conduce» expedido por la Alcaldía correspondiente, conforme al modelo anexo número 2. Sin embargo, en las provincias adscritas a las Comisarías de Recursos de las zonas Sur y Levante, los Comisarios, dentro de su Zona, podrán autorizar la circulación del fruto entre términos municipales colindantes, mediante «conduces» expedidos por las Alcaldías del punto de origen.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada por la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra, sin conocimiento de las Comisarías de Recursos para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General, cuando se trate de provincias autónomas.

Aceite de oliva.—Los aceites de oliva solo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarías de Recursos o sus Inspecciones Provinciales, en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las autónomas).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes amparado en la correspondiente «Tarjeta de Reserva de aceite».

Las autoridades a quienes se facultará para expedir guías o «conduces» de aceite sólo podrán ejercer este derecho cuando se trate de cupos concedidos por esta Comisaría General.

Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por esta Comisaría salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

Interventores para la recogida de la aceituna de almazara y de aceite

Art. 7.º Las Comisarías de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en orden a la pro-

ducción aceitera, se lleve a cabo en la forma más eficiente la intervención de la aceituna y aceite a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular.

Los Interventores nombrados al efecto tendrán como misión la vigilancia en los puntos en que se destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo cuarto.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes según corresponda.

PLAN GENERAL DE MOLTURACION

Apertura de Almazaras

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado», número 296), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señala.

Efectuada dicha selección, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1949-50 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, ajustándose al modelo anexo número 3, bien entendido que este Organismo se reserva la facultad de ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: Lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee, detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, molederos, termobastidoras, prensas, filtros, aclaradores), capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas, indicando además de manera precisa la fecha en que desean iniciar la molturación y el régimen de trabajo que piensan establecer para la campaña, así como los demás datos que las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Igualmente se hará constar la cantidad global de fruto que calculan molturar en la campaña, especificando la cosecha propia y ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos seleccionarán las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones, puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Orden conjunta Ministerial ya mencionada, autorizando el funcionamiento de las que consideren necesarias para la molturación de la cosecha de aceituna, en plazo que en principio no debe ser superior a noventa días y remitiendo a los fabri-

cantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna «autorización de puesta en marcha», que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible de la fábrica. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fábrica haya propuesto y no podrá alterarse sin la previa autorización de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias autónomas. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen, deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido a las Autoridades citadas y Alcaldías del término municipal en que radique la fábrica, al par que se anoten en el «Libro de Almazara».

No serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados, respectivamente, salvo en el caso de que se dicte la clausura por infracción a las normas dictadas o que se dicten para la regulación de la campaña.

En los términos municipales, en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara, por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Para los casos en que los fabricantes no lleguen a un entendimiento, a fin de compensar a los almazareros, cuyas industrias se clausuren como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un canon que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad, pero a condición de que dicho canon se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

- A los que cierran voluntariamente sus almazaras.
- A aquellos que voluntariamente las cerraran en la pasada campaña.
- A las clausuradas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.
- A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por organismos competentes.

e) A las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados.

Esta Comisaría General prestará al Sindicato del Olivo la asistencia necesaria, en la forma que oportunamente se disponga, para el cobro y distribución del canon a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

Los Comisarios de Recursos o los Delegados Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas quedan autorizados a limitar la compra de fruto de modo que las cantidades que se adquieran estén en relación con la capacidad de moltura-



ción de cada almazara, no debiendo exceder de las fechas previstas para la terminación de la molturación que cada localidad, para que en principio no quede sobrepasado el plazo de noventa días, fijado en este artículo como límite de la campaña de molturación, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser ampliado sin previa propuesta que merezca la aprobación de esta Comisaría General.

Obligaciones generales de productores y fabricantes

Art. 9.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable y elegida la almazara o almazaras, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2 y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica, debiendo quedar debidamente archivado en ésta una vez utilizado por el productor.

Caso de que el productor, dentro del plazo señalado para efectuar la declaración de la cosecha probable, no hiciere voluntariamente designación de fábrica en que desee molturar la cosecha, el Ayuntamiento efectuará dicha designación.

La entrega de la aceituna en la almazara elegida será obligatoria, como también será forzosa la recepción del fruto por parte de los almazareros.

A tal efecto, el Ayuntamiento consignará en los «conduces» la almazara a que va destinada la aceituna, destino que no podrá variarse a no ser por causas de fuerza mayor o de abuso comprobado de alguna de las partes, que sea estimado suficiente por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes. Si se ofreciera resistencia por parte de uno u otro para entregar o aceptar el fruto, sin justificación suficiente, se procederá a la apertura de expediente, para la aplicación de las sanciones que en su caso puedan corresponder.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización sino por causas de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del municipio en que aquélla radique, quien a su vez lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

Los almazareros vendrán obligados a llevar el «Libro Oficial de Almazara», que les será entregado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a través de los Ayuntamientos, juntamente con la autorización de «puesta en marcha». En dicho Libro deberán anotar diariamente tanto las entradas de aceituna como las cantidades de este fruto molturadas, el aceite, el orujo graso y los turbios producidos, y las salidas y existencias de cada uno de los productos.

También estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un olivarero, el almazarero recogerá el «conduce», que firmado de conformidad con aquél,

quedará archivado en la almazara, a disposición de los funcionarios de la Inspección de este Organismo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite a maquila. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente; pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente Circular, considerando al almazarero, ante esta Comisaría, en todos los casos, el único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

Rebusca de aceituna

Art. 10. La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de «conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los buscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán al Alcalde, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los dos días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares hasta tanto no haya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

ALMACENAMIENTO DE ORIGEN
Almacenistas de origen.—Clasificación

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asigne por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Co-

misaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de Cosecheros de Aceituna, que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen, bajo el título de «productor almacenista», al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría General, en ordenaciones de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de Cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado» y, tras las oportunas comprobaciones, resultaran debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos, a efectos de dicha clasificación, son los siguientes:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuya rendimiento en aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales, con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) solo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1949-50, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

Almacenamiento de los aceites

Art. 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen.

Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

En principio, no se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía en los almacenes reconocidos al efecto. Quedan facultadas las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en

que se trate de abastecimiento local o aquellos otros en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Adjudicaciones para compra de la producción

Art. 13. Las Comisaría de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones iniciales de compra de aceite por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizado en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que hayan de efectuarse las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de las provincias o zonas en que estén autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de las operaciones, o que los aceites no se movilicen en la forma o con la rapidez debida, o que no se logre con el sistema el desarrollo previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotados al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente Circular.

Agrupaciones de almacenistas de origen

Art. 14. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos



sindicales de almacenistas, previo informe de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos correspondiente.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración

Art. 15. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicadas.

c) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.

d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

Sanciones a los almacenistas

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General y organismos dependientes de la misma serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

(Continuará) 4254

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MONTES,
CAZA Y PESCA FLUVIAL

Distrito Forestal

ANUNCIO

Para general conocimiento se anuncia subasta del aprovechamiento de maderas y leñas del monte número 10 del Catálogo, del término y propios de Descargamaría.

El aprovechamiento consiste en 200 metros cúbicos de maderas de pinos y 50 estéreos de leñas procedentes de 235 pies aproximadamente.

El tipo de tasación es de 24.778'74 pesetas precio máximo, y mínimo, 19.013'75 pesetas.

Fecha de la subasta, el día 28 de Noviembre de 1949 y hora de las once de la mañana.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1949. El Ingeniero Jefe, P. A., Vicente Hernández.

(32'70 pstas) 4298

MINISTERIO DE TRABAJO
Delegación de Trabajo

INDUSTRIAS DE AGUA, GAS
Y ELECTRICIDAD

Con fecha 5 de los corrientes, se ha recibido el siguiente telegrama de la Dirección General de Trabajo.

«La Circular número 118 sobre PLUSES DE CARESTIA DE VIDA en las actividades de agua, gas y electricidad, ha de interpretarse en

el sentido que los pluses dichos no pueden ser absorbidos por las remuneraciones superiores a las mínimas legales que el personal disfrutase sin perjuicio de que los pluses de referencia queden sujetos a las cotizaciones para seguros sociales e impuesto de utilidades correspondientes que satisfarán Empresas y trabajadores en la proporción reglamentaria».

Lo que se hace público para general conocimiento y debida aplicación.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1949. —El Delegado, (ilegible).

4303

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Coria

Término municipal de Pozuelo de Zarzón

Don Filiberto Corchero Soto, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado de expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido contra don Felipe Garzón Iñiguez, por el concepto de Transportes de su coche M-40321, según certificación de apremios números 114 y 5, correspondiente al 4.º trimestre del año económico de 1948, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—No habiendo sido posible el hallar el domicilio del citado deudor en esta localidad, o ignorándose el paradero del mismo, ni tener persona alguna que le represente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos e insertados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, para que en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de referido edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este expediente, señale domicilio o representante legal, advirtiéndole de que si deja transcurrir el mencionado plazo, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Lo que hago público en cumplimiento a lo dispuesto en la anterior providencia.

Villanueva de la Sierra a 30 de Octubre de 1949.—El Recaudador auxiliar, Filiberto Corchero.

4274

EDICTO

Utilidades (Tarifa 2.ª)—Presupuesto de 1946

Don Juan Lozano Flores, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Montánchez (Cáceres).

Hago saber: Que en el expediente que insfruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que por el Sr. Tesorero de Hacienda, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos que a continuación se relacionan. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto».

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que comparezcan en el expediente ejecutivo, durante el plazo de ocho días, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo».

Número del recibo, 342; nombre, Juan Barrado Bermejo; vecindad, Zarza de Montánchez; cuotas, 48'60 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, se publica y fija el presente edicto en la Alcaldía y en los puntos de costumbre e insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montánchez, 3 de Noviembre de 1949.—El Recaudador, Juan Lozano.

4276

Alcaldías

MARCHAGAZ

Edicto

Confeccionado el padrón de la Riqueza Rústica de este término municipal con su copia y lista cobratoria correspondiente para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Marchagaz, 1 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, Valentín Domínguez.

4245

CASARES DE LAS HURDES

Transferencias de créditos acordadas en el Presupuesto actual.

200 pesetas del capítulo 1.º, artículo 11 concepto 3, al capítulo 1.º, artículo 7.

140 pesetas del capítulo 1.º, artículo 11 concepto 3 al capítulo 6.º, artículo 1.º.

Casares de las Hurdes, 2 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, Enrique Rodríguez.

4246

NAVAS DEL MADROÑO

Anuncio

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios para el año de 1950, que a continuación se detallan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo pueden ser examinados y presentarse contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes:

Documentos que se citan

Padrón de Rústica.
Padrón de Urbana.

Navas del Madroño, 25 de Octubre de 1949.—El Alcalde.

4248

ALDEA DE TRUJILLO
Edicto
El Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento.

Hace saber: Que en sesión de primero del actual ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario formado para el inmediato año de 1950, se expone al público para oír reclamaciones, por término de quince días, según prescribe el artículo 227 del Decreto de Ordenación de Haciendas Locales. Puede ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las Entidades interesadas, formularse las reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda, por las causas expresadas en el artículo 229 de dicho cuerpo legal y por las personas que determina el artículo 228 de dicha Ley.

Dado en Aldea de Trujillo a 4 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, José Redondo.

4247

MILLANES

Edicto

El día 12 del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal, de este Municipio, durante el año forestal de 1949 50, por el tipo de TRECE MIL pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Millanes, 7 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, Angel Martín.

(22'50 pstas.) 4305

HUELAGA

Anuncio

Formado que ha sido el anteproyecto del Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, con sus certificaciones y demás exigidas por la Ley de bases por la Secretaría Intervención de este Ayuntamiento, se expone al público desagravio por el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el cual pueden formular cuantas reclamaciones sean o crean convenientes, aportando por escrito las pruebas o datos para acreditar lo reclamado.

Huelaga a 27 de Octubre de 1949.—El Alcalde, Ismael Frade.

4258

MESAS DE IBOR

Anuncio

A efectos de reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, confeccionados por la misma para el próximo ejercicio de 1950, los documentos que se expresan seguidamente:

Repartimiento de Riqueza rústica catastrada, plazo ocho días.

Padrón de Edificios y Solares, plazo ocho días.

Matrícula de Industrial, por plazo de quince días.

Mesas de Ibor, 30 de Octubre de 1949.—El Alcalde, Laureano Sánchez.

4266